

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 " " |
| NUMERO SUELTO | 0'50 " " |
| LINEA O FRACCIÓN | 1 " " |

EL PAGO ES ADELANTADO.

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

DIPUTACION

Texto refundido de las Ordenanzas fiscales vigentes para la exacción del arbitrio provincial sobre consumo de sal, vinos, aguardientes y alcoholes, licores y cervezas.

(Continuación)

CAPITULO III

Del tránsito

Artículo 23. Cuando los géneros sujetos a adeudo hayan de pasar por esta provincia para fuera de ella o para algún depósito debidamente autorizado, el Recaudador del punto por donde se introduzcan proveerá al conductor de una "guía" que contenga todas las circunstancias expresadas en el artículo 18 y, además, el lugar de salida de dichos géneros o el del depósito aludido.

La Administración fijará el plazo de duración de las guías, el cual, en todo caso, no podrá exceder de quince días, considerándose aquellas caducadas una vez transcurrido este término.

Art. 24. El conductor de especies que vayan de tránsito para otra provincia depositará el importe de los derechos en el punto de entrada, importe que le será devuelto tan pronto justifique la salida con la "tornaguía" que ha de facilitársele en el punto en que se verifique.

La propia obligación contraen los importadores de especies destinadas a depósito; pero aquéllos y estos podrán ser relevados del compromiso con garantía de persona solvente de la localidad, que responda del importe de los derechos y penalidad consiguiente, en el caso de que la extracción o destino no se realice.

Art. 25. El Recaudador del punto en que el género se deposite o por donde la extracción se haga, reconocerá cuidadosamente si se deposita o extrae todo el que la "guía" expresa, anotándolo en el libro de tránsitos para, en cualquier momento, acreditar que se ha cumplido lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 26. El dueño o conductor

de especies que se destinen a la exportación por mar, está obligado a presentarlas al Recaudador del punto de embarque y no podrá verificar éste mientras aquel empleado no los haya confrontado con la "guía" que deberá entregársele por el mismo conductor.

CAPITULO IV

De los depósitos

Art. 27. Hasta tanto que la Excelentísima Diputación establezca depósitos administrativos, los concederá particulares a comerciantes, tratantes y especuladores, y a cuantos, estando dados de alta en la Contribución Industrial, vendan al por mayor por cuenta propia o por cuenta de los compradores de especies, debiendo acreditar todos ellos, en el momento de solicitar el depósito, que se hallan al corriente en el pago de la contribución indicada y formulando dicha solicitud dentro del tercer mes de cada semestre.

La Administración general de Arbitrios podrá exigir a los peticionarios un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores o almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, fiador que se constituirá en responsable del pago del impuesto de las especies dadas al consumo en un mes.

Art. 28. Para la concesión de estos permisos manifestarán los solicitantes el pueblo y punto en que intenten establecer su depósito, y quedarán obligados:

1.º A introducir cada año, contado desde la instalación del depósito: 500.000 kilogramos de sal, 300.000 litros de vino, 60.000 de aguardientes y 1.000.000 de litros de cerveza, exportando de la provincia, por cuenta propia o ajena y dentro del mismo plazo, la mitad, cuando menos, de las especies que despachen.

2.º A marcar con numeración clara la cabida de cada envase en medidas métricas.

3.º A no hacer ninguna mezcla, ni rebajar grados de los aguardientes y espíritus ni reducir a licor, ni realizar ninguna otra operación sin la intervención de los encargados del Resguardo.

4.º A no tener comunicación interior con los puestos de venta al por menor, ni con otros edificios.

5.º A cerrar el almacén-depósito con dos llaves distintas, una de las cuales obrará en poder de los Agentes de la Administración.

6.º A presentar, cuando la Administración lo requiera—bien directamente, bien mediante sus empleados—relación jurada y firmada de las existencias selladas con el sello de la casa.

7.º A no hacer ventas menores de 25 kilogramos o litros.

8.º A no realizar extracciones para fuera de la provincia sin autorización de la Administración general o Recaudación respectiva, constando en letra el número de kilogramos o litros, consignatario y punto de destino. Tales extracciones no serán de abono si no fuesen intervenidas por el empleado del punto de salida, el cual estampará el "visto bueno" y expresará el número de la expedición, si es por el ferrocarril; consignará el nombre del buque y número de la carpeta de la Aduana, si es por mar, y pondrá el "salió conforme" si se verifica por la carretera.

9.º A sujetarse a toda clase de reconocimiento y oforo siquiera la Administración haya de proceder con prudencia en el particular.

Si al practicarlos, se comprobare que se dá al consumo cantidad menor que la realmente vendida durante el mes, incurrirán los depositarios en la penalidad fijada para las ocultaciones y será retirada la concesión del depósito, sin que tenga derecho a reclamación ninguna.

10.º A no trasladar mercancía de un depósito a otro sin la autorización correspondiente.

Art. 29. La Administración abrirá cuenta a cada depósito, anotando las entradas y salidas, las cuales no podrán verificarse más que con la intervención de la misma Administración.

Art. 30. La entrada de las especies gravadas a depósitos se hará con presentación de la guía que el Recaudador del punto de entrada haya expedido, y una declaración, duplicada, del dueño en que consten los bultos o envases, sus marcas, peso y géneros que contengan. Comprobada la exactitud se expedirá una "tornaguía" para remitir al Resguardo que expidiera la "guía", y una de

las declaraciones se entregará al interesado, debidamente autorizada, quedándose el empleado del punto del depósito con la otra.

Art. 31. Las salidas del depósito se verificarán en virtud de órdenes o declaraciones escritas de los dueños de las especies o de sus legítimos apoderados; y, de hacerse para fuera de la provincia, para otro depósito particular o para destinar los géneros a la fabricación, se sujetarán a lo previsto en el Capítulo III, considerándose en este caso el depósito como si fuera un punto de entrada de los artículos sujetos al pago de derechos.

Art. 32. Los depositarios satisfarán al contado el arbitrio de las especies que extraigan de sus almacenes depósitos para el consumo inmediato de la provincia.

Art. 33. Las mercancías que, por no tener cabida en el local destinado a depósito, hubiere que almacenar en otro, se considerarán como vendidas y abonarán los derechos correspondientes, aún cuando el local de referencia fuese de la propiedad del depositario.

Art. 34. Los concesionarios de depósitos se obligan a exhibir los libros de contabilidad y ventas a los Inspectores de Arbitrios cuando aquéllos no se conformaran con el resultado de los años que se le practicasen o surgieran dudas cualesquiera respecto del mismo.

Art. 35. Por razón de mermas se descontará el 1 por 100 en la sal y 1/2 por 100 en las demás especies, al ser introducidas.

(Continuará)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Anuncios oficiales

Titulares de las líneas de transportes de viajeros por carretera de la clase «B», «Tolerados», «Romías», «Ferias Fiestas y Mercados», y servicios de la clase «C», entidades y particulares.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de abril de 1941, de acuerdo con lo establecido en la Base 8.ª de la Ley de 24 de enero del mismo año, la Dirección general de

ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera, ha dispuesto conceder un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todos los titulares de líneas o servicios de transportes de viajeros por carretera, distintas de las concesiones exclusivas, clase «A», presenten en las Jefaturas de Obras públicas, declaración jurada con arreglo al modelo que se les facilitará en las mismas, que servirá de base al estudio ordenado por dichas disposiciones.

Asimismo, podrán recurrir en el referido plazo a la información pública que durante la misma queda abierta, todas las entidades o particulares; los que podrán presentar ante esta Jefatura de Obras públicas y separadamente para cada servicio, cuantas observaciones estimen pertinentes de la conveniencia de mantener, suprimir, ampliar o sustituir los actuales servicios.

Los titulares de líneas que solo afecten a una provincia y los de autorizaciones clases «C», presentarán dicha declaración en aquella a que corresponda el servicio.

Los titulares de líneas interprovinciales presentarán las declaraciones juradas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda el extremo de la línea que tenga menor número de habitantes; adjuntando tantas copias de la declaración jurada como provincias cruce aquella. En todo caso se presentarán con las declaraciones tantas hojas anejas como itinerarios parciales o hijuelas, dentro de la línea principal, esté autorizado a explotar el titular.

Los titulares de los servicios abonarán con arreglo a la Institución vigente y Orden Ministerial de 27 de mayo de 1941, los derechos correspondientes a las operaciones cuya práctica se encomienda a los Servicios de Obras públicas.

Oviedo, 25 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casque.

Habiendo sido solicitadas autorizaciones para establecer nuevos servicios de transporte de viajeros por carretera entre las siguientes localidades:

Gijón a Madrid.
Oviedo a Madrid.
Cangas de Narcea a Madrid.
Collanzo a Lillo.

Y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases para la Ordenación ferroviaria y del transporte por carretera de 24 de enero de 1941 y lo ordenado por el decreto de 18 de abril de 1941, se abre una información pública para que, durante un plazo que terminará a los quince días naturales contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan las Entidades o particulares interesados presentar ante esta Jefatura de Obras públicas y separadamente para cada servicio, cuantas observaciones estimen pertinentes, acerca de la conveniencia del establecimiento de los mismos, bien entendido que a los que en su día resulten aceptables por la superioridad, únicamente se les reconocerá análogos derechos

que a los titulares de servicios existentes en la actualidad, que no tengan carácter de exclusiva.

Oviedo, 25 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casque.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

PRÉSTAMOS DE NUPCIALIDAD

Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero y en la Orden ministerial de 7 de marzo último, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores, en la provincia de Oviedo que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de setiembre de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos, que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Veintiún de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

Diez de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones, y de 25 las mujeres.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior de 6.000 pesetas.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional hasta al día 31 de julio corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido

dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Oviedo, 1.º de julio de 1941.—El Delegado provincial, Cipriano Cuesta.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LUARCA

Don Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en sumario número 41 del año actual por hurto de una panera de María García Bolaño, vecina de Valle, en el concejo de Villayón, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al marido de dicha perjudicada, José Martínez López, que se dice estar ausente en Buenos Aires (República Argentina).

Dado en Luarca a 27 de junio de 1941.—Valeriano Valiente.—El Secretario, Marino Burgos.

DE POLA DE LENA

Francisco Diaz Faes y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se ha á mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“En la villa de Pola de Lena, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno; el señor don José Vazquez S. Zarracina, Juez municipal de este término, vió estos autos de juicio de faltas seguido en virtud de denuncia de Luis Gonzalez Fueyo, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Villallana, en este término, contra Alfredo Diaz Fernandez, mayor de edad, soltero, barbero y de la misma vecindad, por hurto, en el cual es parte el señor Fiscal municipal,

Fallo:

Que debo condenar y condeno al denunciado Alfredo Diaz Fernandez, a la pena de diez días de arresto menor por el hurto cometido a Luis Gonzalez Fueyo, y al pago de las costas, siéndole de abono los cuatro días de prisión preventiva sufridos. Así por esta sentencia definitivamente juzgando y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en los periódicos oficiales para su notificación al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vazquez.—Rubricado.

Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, doy fé.—Francisco Diaz Faes.—Rubricado.

Y para su publicación en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, en la actualidad ausente en ignorado paradero,

expido la presente en Pola de Lena, a veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Diaz Faes.—V.º B.º El Juez, José Vazquez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FERNANDEZ, José Andrés, hijo de José y Natalia, natural de Oviedo, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de Asturias, estado soltero, de profesión calefactor, de veintiún años de edad, recluta del reemplazo de 1941, alistado en la Caja de Recluta de Oviedo, en el mes de julio de 1939, estaba trabajando en Gijón en casa de un tío suyo llamado Florentino Andrés Rodríguez, no expresándose las señas personales por ser desconocidas, encartado en este juzgado por el supuesto delito de deserción; comparecerá en el término de veinte días ante el Coronel Juez instructor don Felipe Sánchez Rodríguez, residente en esta plaza, de Lérida, Rambla de Aragón, número 35, piso principal, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado rebelde.

Pérdidas y Hallazgos de Ganados

DE SALAS

Anuncio

En poder de don Enrique García Rodríguez, vecino de Bárcena de Doriga, en este Municipio, se encuentran depositados un mulo y una mula que se han encontrado causando daños en fincas particulares.

Las señas del mulo son: alzada seis cuartas, color castaño, herrado de las cuatro patas y sin señas particulares.

Las de la mula son: alzada cuatro cuartas, color castaño, herrado de las cuatro patas y sin señas particulares.

Lo que se anuncia al público para que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recojerlos dentro del plazo de ocho días, previo el pago de los daños y gastos causados, previniéndoles que de no hacerlo se procederá a su venta en pública subasta.

Salas, 1.º de julio de 1941.—El Alcalde en funciones.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial